



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05813-2014-PC/TC

PIURA

MANUEL TORIBIO SOTO CÓRDOVA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

#### ~~ASUNTO~~

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Toribio Soto Córdova contra la resolución de fojas 48, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ~~FUNDAMENTOS~~

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente pretende que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo. Sin embargo, si bien es cierto que el demandante acompañó el documento de fecha cierta previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, el cual fue recepcionado por la Comisión ad hoc demandada con fecha 13 de setiembre de 2013 (fojas 29), también lo es que, la demanda de cumplimiento se interpuso el 17 de marzo de 2014 (fojas 15), fuera del plazo de *sesenta días hábiles* contados desde la fecha de recepción de la notificación del requerimiento. Siendo así, la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.
3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05813-2014-PC/TC

PIURA

MANUEL TORIBIO SOTO CÓRDOVA

acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO REVISOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL